

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MP. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**

E. S. D.

Asunto	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA
Providencia recurrida por la demandante	Sentencia Nro S.O. 076 del 20-09-2021
Tipo de Acción	Reparación Directa
Demandante	Marña Norfa García de Vásquez y otros
Demandado	METRO DE MEDELLÍN LTDA
Llamado en Garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros
Radicado Expediente	050013333 027 2018 00040 01

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el proceso administrativo en referencia, me permito dentro del término del traslado del Auto del 22 de marzo de 2022, presentar pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y VALORADAS QUE CONTRARIO AL RECURSO REITERAN Y FUNDAN LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE POR LA PARTE DEMANDANTE

Es necesario solicitar al Honorable Tribunal que conforme a lo probado en el proceso se sirva confirmar la sentencia de instancia pues tal y como lo hiciera el Despacho en primera instancia, al valorar la prueba en la que fundara su decisión de negar íntegramente las pretensiones de la demanda, específicamente de la prueba documental arrojada al proceso y que describe mediante la grabación de los hechos la forma en la que se presentó

el incidente en el que lamentablemente la aquí demandante resultara lesionada, siendo claro que la forma en la que se presentó el hecho es contraria a lo descrito en la demanda y se adecua a los dichos del extremo pasivo y por ende las excepciones propuestas debían prosperar, siendo entonces claro al proceso que los hechos no se generan por los supuestos en los que la demanda basa su reproche, estando por demás soportada al expediente la condición particular de la demandante, quien por antecedentes médicos de relevancia, encuentra explicada la demora en salir del tren y explican la forma en la que se produjo su caída y las lesiones de ella derivadas.

Mediante prueba debidamente aportada y valorada, quedó claro al proceso que no solo el proceso de apertura y cierre de puertas del tren para ese día y hora fue normal, sino que no había ninguna condición de servicio irregular en el sistema, siendo observados todos los protocolos de seguridad en el sistema de transporte masivo, siendo estos los elementos que permitieron al Juez de instancia declarar plenamente probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de la obligación propuestas por la empresa METRO DE MEDELLÍN LTDA, así como las de ausencia de responsabilidad e inexistencia de nexo causal propuestas por las llamadas en garantía, entre otras declaradas en dicha sentencia, estimándose innecesario pronunciarse frente a las que atacaban los perjuicios reclamados y que se negaran en su reconocimiento.

2. REITERACIÓN DE LA NECESIDAD DE CONFIRMAR LA SENTENCIA DE INSTANCIA Nro. S.O. 076 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CUYA MOTIVACIÓN SE FUNDA CON LA PRUEBA PRACTICADA Y DEBIDAMENTE VALORADA EN INSTANCIA

La responsabilidad por falla en el servicio que adujo la parte demandante en este caso no se configuró, siendo este el motivo por el cual la sentencia de instancia al valorar la prueba que obraba ya al proceso determinando de su análisis que el daño aducido por los actores no se originó como consecuencia del actuar o la omisión de la demandada referente a la forma en la que se produjo el accidente en el que le cayera la supuesta víctima, sino que se originó como consecuencia de su propio actuar temerario, así como que tampoco tuvo incidencia alguna en la ocurrencia del mismo las supuestas condiciones de seguridad en el sistema para la fecha y hora del accidente, pues fue probado que para ese 20 de diciembre de 2015 a las 4:07 pm,

cuándo se produjo la caída, no se había generado por la parte demandante ninguna de las condiciones excepcionales que se describieran en la demanda.

La sentencia de instancia no se limitó en su análisis a analizar una parte de la prueba, por el contrario fue clara en analizar el aspecto técnico del servicio y de las condiciones particulares de la estación y el tren para la fecha y hora de los hechos, siendo entonces la prueba clara y concluyente de cara a la prueba de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

2. SÚPLICA PRESENTADA POR ESTA DEFENSA

- 1) Que se confirme el fallo de primera instancia, identificado como sentencia Nro. S.O. 076 del 20 de septiembre de 2021, en el sentido de no encontrarse probada la falla en el servicio y no existiendo consecuencialmente la necesidad de entrar el juez de instancia a resolver sobre las peticiones de la demanda.
- 2) En caso de no ser confirmada la decisión, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal que declare responsable a nuestro asegurado, ***analizar los argumentos presentados y probados frente al llamamiento en garantía.***

Atentamente,

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS
C.C. 71.332.852 de Medellín
T.P. 114.894 del C.S.J.